



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00220-00

Allegadas las comunicaciones de los Juzgado 41 y 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde se reseña que el primero recibió la tutela el día **28 de julio**, y el segundo el día **30 de julio**, es claro que la tutela cursa en tres (3) despachos diferentes, siendo repartida en primer lugar al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según la fecha de reparto (28/07/20), tutela luego enviada a este Juzgado (29/07) y luego al Juzgado 50 (30/07).

La anterior situación en apariencia configuraría el supuesto consagrado en el artículo 38 del Dto 2591/91, sin embargo dada la justificación dada por la actora para presentar tres (3) veces la misma tutela, considera este Despacho que no existe temeridad, ya que justifica su comportamiento, sin que se compruebe el dolo, y siguiendo la jurisprudencia de la corte constitucional, en especial la contenida en la sentencia **T- 162/18**, en donde se señala:

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al

menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

2.2.2. A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe^[23]; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar^[24]. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”^[25].

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[26].

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”^[27].

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”^[28]. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”^[29].

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada^[30].

Conforme a lo anterior considera este Despacho judicial, que al existir tres (3) tutelas idénticas, pero bajo la justificación dada por la parte actora, y la nulidad del acta de reparto, se considera razonable **decretar la IMPROCEDENCIA de la tutela, incoada y repartida a este Juzgado.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Localidad de Chapinero**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el presente amparo, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **NOTIFÍQUESE** a las partes y a los Juzgados 41 y 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez